

Decreto Ejecutivo N° -H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de 7 de noviembre de 1949, los numerales 27 y 28 acápite 2 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública; y el artículo 106 quater de la Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios; Ley N° 10488 denominada "Reforma del artículo 106 quater de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971"; y

Considerando:

I.-Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.-Que actualmente rigen en Costa Rica convenios internacionales cuyo objeto es el intercambio de información tributaria entre los Estados contratantes. La implementación de estos corresponde ejecutarla a la Administración Tributaria, quien conforme al artículo 2 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, los reconoce como fuente del Derecho Tributario Costarricense.

III.-Que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos - en adelante, la OCDE-, a la cual la República de Costa Rica se ha adherido por intermedio de la Ley N° 9118 del siete de febrero de dos mil trece, dispone en su artículo 6 denominado "Intercambio de Información Automático", que las partes intercambiarán cualquier información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de sus leyes locales en relación con los impuestos cubiertos por la Convención. Esta

Convención constituye una norma supra legal, al ser un convenio internacional que forma parte de las fuentes del derecho tributario.

IV.- Que el Gobierno de Costa Rica, mediante la adhesión a la Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal de la OCDE, firmada en mayo de 2014, promovida por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de la OCDE, en adelante Foro Global (FG), implica para la Administración Tributaria la implementación de los estándares de transparencia fiscal e intercambio de información, tales como el intercambio de información por requerimiento (EOIR), el intercambio automático de cuentas financieras (AEOI-CRS) y el beneficiario final, así como la modalidad de intercambio de información espontánea (SPOEOI).

V.- Que, el artículo 106 quater del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, denominado "Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional", faculta a la Administración Tributaria para implementar el intercambio automático de información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, en los casos en que se ejecute un convenio internacional de intercambio de información tributaria y por lo tanto, se faculta requerir información de trascendencia tributaria a los obligados tributarios.

VI.- Que mediante la Ley N° 10488 del 6 de mayo de 2024, publicada en el Alcance N°88 a La Gaceta N°80 del 7 de mayo del mismo año, denominada "Reforma del artículo 106 quater del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, como bien lo indica su enunciado modifica la normativa correspondiente al procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional. Con esta reforma se implementa en la ley tributaria las pautas necesarias en torno a los mecanismos de intercambio de información con Estados contratantes. En este sentido, la modificación delimita con mayor precisión las obligaciones de las entidades financieras reguladas por el intercambio automático de información financiera de relevancia tributaria, se disponen los tipos de intercambio de información tributaria que se han venido instaurando a partir de las normas recomendadas por la OCDE, las cuales son: por

requerimiento, el espontáneo y automático, mismos que son afines a lo establecido en la Convención sobre Asistencia Administrativa mutua en Materia Fiscal, así como de las recomendaciones del Foro Global.

VII.- Que, en la actualidad, el Foro Global ha iniciado el proceso de revisión de la implementación del estándar CRS y sus comentarios, razón por la cual ha realizado varias recomendaciones a la Administración Tributaria costarricense para alinear el marco legal vigente a los requerimientos de este estándar y sus comentarios. Los cambios finales al texto fortalecen las nuevas capacidades de la Administración Tributaria; sin embargo, para el proceso de reevaluación que se ha solicitado al Foro Global, la sola aprobación de la nueva norma legal no es suficiente para mejorar la calificación del país, siendo necesario demostrar que la nueva norma es efectiva con la implementación de las normas legales internas que permitan el desarrollo efectivo de las disposiciones establecidas en la ley tributaria, así como la aplicación de la efectividad de las revisiones a las entidades financieras. Por esta razón, la Administración Tributaria debe ajustar el marco normativo vigente a los requerimientos de este estándar y sus comentarios, razón por la cual resulta necesario reformar las siguientes normas jurídicas: el artículo 2 de Definiciones, el Enunciado del Capítulo IV del Título II denominado “Del procedimiento tributario”, los artículos 106 “Disposiciones Generales para el Intercambio de Información Internacional”, 107 “Intercambio de Información Internacional Previo Requerimiento a solicitud de otra jurisdicción” y 108 “Intercambio Automático de Información”; asimismo, se adicionan nuevas definiciones en el artículo 2, un párrafo tercero al artículo 48 denominado “Confidencialidad de la información al amparo de convenios internacionales”; se adiciona un artículo 107 bis denominado Intercambio de Información Internacional Previo Requerimiento por iniciativa costarricense, se adiciona un artículo 108 bis denominado Publicación de los criterios objetivos de selección y criterios de riesgo y un artículo 108 ter denominado Intercambio Espontáneo de Información”, todos del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N°38277-H del 7 de marzo de 2014 y sus reformas.

VIII.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, denominado Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe *** del ***, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

IX.- Que en acatamiento del artículo 174 del Código Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de reforma que establece el presente Decreto Ejecutivo, se publicó en el sitio <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, en la sección “Proyectos en Consulta Pública”; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número *** del*** de *** de 2024 y número *** del *** de *** de 2024, respectivamente, por lo que se atendieron las observaciones recibidas, siendo que la presente regulación corresponde a la versión final aprobada.

Por lo anterior,

Decretan:

“MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, DECRETO EJECUTIVO N° 38277-H, PARA AJUSTARLO A LA LEY N° 10488”

Artículo 1.-Reformas. Se reforma el enunciado del Capítulo IV del Título II denominado “Del procedimiento tributario”; los artículos 106 “Solicitud de información tributaria por iniciativa costarricense en aplicación de un convenio tributario internacional”; 107 “Competencia para la solicitud de información tributaria de otra jurisdicción en aplicación de un convenio tributario internacional” y 108 “Trámite de solicitud de información financiera por requerimiento de jurisdicción extranjera en aplicación de un convenio tributario internacional”, todos del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo

N°38277-H del 7 de marzo de 2014 y sus reformas. El texto es el siguiente:

“(…)

CAPITULO IV

Del intercambio de información previsiblemente pertinente para efectos tributarios a nivel internacional en todas las modalidades.”

“Artículo 106.- Disposiciones Generales para el Intercambio de Información Internacional.

Conforme a lo establecido en los Convenios Tributarios Internacionales vigentes, así como en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, será previsiblemente pertinente para efectos tributarios, la información que se requiera para cumplir con un instrumento internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades.

Las entidades financieras y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogada como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera, incluida cualquier entidad categorizada como Institución Financiera Sujeta a regulación según las disposiciones nacionales de aplicación correspondientes al intercambio automático de información, así como personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales en las que requieran información no financiera, para otros tipos de información a reportar, deberán suministrar al órgano de la Dirección General de Tributación competente, toda la información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios y se requiera para la implementación de instrumentos internacionales que contemplen el intercambio de información en materia tributaria en las siguientes formas: requerimiento, automático y espontáneo.

La Dirección General de Tributación será la autoridad competente para tramitar los requerimientos de información al exterior, recibir solicitudes de intercambio de información internacional y dar respuesta a las mismas, incluyendo la solicitud de información a nivel nacional necesaria para tales fines. Estas gestiones se realizarán a través del órgano con las competencias relacionadas al intercambio internacional de información tributaria.”

“Artículo 107.- Intercambio de Información Internacional Previo Requerimiento a solicitud de otra jurisdicción.

La Dirección General de Tributación, a través del órgano competente para el intercambio internacional de información tributaria, se encargará de realizar las gestiones necesarias para obtener información ante otras instituciones, entidades o personas físicas o jurídicas, cuando de conformidad con un Convenio Internacional otra jurisdicción requiera esta información.

Los sujetos requeridos deberán de cumplir con la entrega de la información individualizada requerida en virtud de un convenio internacional, en un plazo de diez días hábiles.

El órgano competente para el intercambio internacional de información tributaria estará autorizado para gestionar la solicitud realizada por la otra jurisdicción la cual podría incluir información bancaria, financiera, patrimonial, comercial, registral o de cualquier otra naturaleza relevante a la jurisdicción que la solicitó al amparo de un convenio internacional vigente.

Cuando, de conformidad con un convenio internacional vigente que contemple el intercambio de información internacional en materia tributaria, otra jurisdicción solicite información financiera, se deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo 106 quater del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y lo establecido en este capítulo. Dichos requerimientos serán firmados por el Director General de Tributación. En estos casos, no se requerirá el procedimiento de autorización judicial contenido en el artículo 106 ter del Código, ni la autorización establecida en el artículo 615 del Código de Comercio.

Una vez recopilada la información, el titular del órgano de la Administración Tributaria competente para realizar estas diligencias preparará la respuesta de la solicitud, la cual será firmada por el Director General de Tributación.”

“Artículo 108.– Intercambio Automático de Información

El Director General de Tributación, mediante resolución de alcance general, establecerá las disposiciones necesarias para la implementación del intercambio automático de información. Dichas disposiciones regularán, sin carácter limitativo, la periodicidad, el tiempo, la forma y la estructura para el suministro de la información, así como los procedimientos internos de debida diligencia, control de cumplimiento y suministro de información para la elaboración de los reportes.

El intercambio automático de información comprenderá, datos sobre cuentas financieras de acuerdo con estándares internacionales como el Estándar Común de Reporte (CRS) y el Acuerdo Intergubernamental con el Gobierno de los Estados Unidos de América (IGA), para la implementación de la Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras de Estados Unidos (FATCA); información sobre operadores de plataformas digitales; reportes país por país; y cualquier otro reporte de información relevante según los estándares internacionales aplicables.

Para la ejecución de las facultades relativas a cuentas financieras establecidas en este artículo, no se requerirá el procedimiento de autorización judicial del artículo 106 ter del Código, ni la autorización del artículo 615 del Código de Comercio.

El titular del órgano competente de la Dirección General de Tributación tendrá la facultad de supervisar, verificar y monitorear a las entidades sujetas a reportar, mediante actuaciones anuales, en lo relativo a la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar.

El titular del órgano competente de la Dirección General de Tributación emitirá informes con recomendaciones para las entidades sujetas a reportar. Las entidades deberán implementar dichas recomendaciones en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que el informe adquiera firmeza. El incumplimiento de las recomendaciones en el plazo establecido dará

lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 106 quater del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La supervisión del cumplimiento de las obligaciones de intercambio de información, incluyendo la implementación de las recomendaciones, se llevará a cabo mediante actuaciones de control intensivo o extensivo, según lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 2.- Adiciones: Se adicionan nuevos incisos al artículo 2 de “Definiciones” debiendo ser agregadas en orden alfabético; un párrafo tercero al artículo 48 denominado Confidencialidad de la información al amparo de convenios internacionales, y se adiciona un artículo 107 bis denominado Intercambio de Información Internacional Previo Requerimiento por iniciativa costarricense, se adiciona un artículo 108 bis denominado Publicación de los criterios objetivos de selección y criterios de riesgo y un artículo 108 ter denominado Intercambio Espontáneo de Información, al Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N°38277-H del 7 de marzo de 2014 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Definiciones. Sin perjuicio de otras definiciones contenidas en el resto del articulado y demás normativa tributaria, para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
(...)

Estándar de Reporte Común de Cuentas Financieras (CRS, por sus siglas en inglés): corresponde a la norma internacional que se relaciona con el reporte de intercambio de información automático de cuentas financieras, de conformidad a lo establecido por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de la OCDE.

Estándar de Reporte País por País (CbC, por sus siglas en inglés): corresponde a la modalidad de intercambio automático de información para la documentación de precios de transferencia, en el cual se reportan las operaciones de grupos multinacionales referentes a la asignación global de los ingresos e impuestos del grupo, junto con indicadores de la localización de las actividades económicas según la jurisdicción.

Entidad o Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar: es toda Institución Financiera que no se encuentre expresamente definida como una Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a

Reportar según el estándar de reporte común de cuentas financieras de la OCDE.

Entidad que sin ser catalogada como tal y efectúe algún tipo de actividad financiera: es la Institución que califique como Entidad Sujeta a Reportar según el estándar de reporte común de cuentas financieras aprobado por el Consejo de la OCDE en su versión vigente. (...)

Intercambio Automático de Información: es la modalidad de intercambio de información que se realiza mediante el traslado masivo de información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, donde una Jurisdicción envía y otra(s) Jurisdicción(es) recibe(n) mediante un sistema automatizado o una plataforma tecnológica, con periodicidad anual, y una estructura definida de conformidad con la Convención de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), ratificada en Costa Rica mediante la Ley N° 9118 del 7 de febrero de 2013 y un Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes, así como un Convenio de Doble Imposición Tributaria o un Acuerdo Bilateral de Intercambio de Información que se encuentre vigente.

Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras: es la modalidad de intercambio de información que se realiza mediante un sistema automatizado o una plataforma tecnológica con periodicidad anual, y una estructura definida para el traslado masivo de información correspondiente a cuentas financieras que mantienen personas físicas y jurídicas no residentes en las Instituciones Financieras y que es recibida en las jurisdicciones en las que el titular de la cuenta es nacional o residente fiscal, de conformidad con la Convención de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), ratificada en Costa Rica mediante la Ley N° 9118 del 7 de febrero de 2013, así como un Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes, un Convenio de Doble Imposición Tributaria o un Acuerdo Bilateral de Intercambio de Información que se encuentre vigente.

Intercambio Espontáneo de Información: es la modalidad de intercambio de información que se realiza mediante el intercambio de información que es previsiblemente pertinente para efectos tributarios de otra jurisdicción y que no ha sido solicitada mediante el intercambio de información por requerimiento. En esta modalidad de intercambio de información, un funcionario en el ejercicio de sus funciones de

control y fiscalización identifica información tributaria que puede ser relevante para otra jurisdicción, y se envía a esta, mediante el órgano de la Administración Tributaria que tenga las competencias relacionadas a la práctica del intercambio de información en todas las modalidades. El suministro de esta información se realiza de conformidad con la Convención de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) ratificada en Costa Rica mediante la Ley N° 9118 del 7 de febrero de 2013 o un Convenio de Doble Imposición Tributaria o Acuerdo Bilateral de Intercambio de Información que se encuentre vigente.

Intercambio de Información por Requerimiento: es la modalidad de intercambio de información en la cual se realiza una solicitud específica de información previsiblemente pertinente para efectos tributarios que una Jurisdicción envía y otra Jurisdicción recibe, de conformidad con la Convención de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), ratificada en Costa Rica mediante la Ley N° 9118 del 7 de febrero de 2013, así como un Convenio de Doble Imposición Tributaria o un Acuerdo Bilateral de Intercambio de Información que se encuentre vigente.

(...)

Registro: Para efectos de lo establecido en el artículo 106 quater del Código de Procedimientos Tributarios, el término "registro" se refiere a la información que debe ser suministrada por las entidades financieras sujetas a regulación, en aplicación de las medidas que estas deben mantener para demostrar que han cumplido con los procedimientos de diligencia debida, con relación a cada cuenta individual de conformidad con el Estándar de Reporte Común de Cuentas Financieras (CRS). Estos registros incluyen documentación de controles internos, evidencia documental, auto certificaciones, correspondencia.

Titular del órgano competente de la Dirección General de Tributación: Corresponde a aquella dependencia de la Dirección General de Tributación con competencia a nivel nacional conforme a las funciones establecidas en la estructura funcional y organizacional de dicha dependencia que tenga las competencias relacionadas a la práctica del intercambio internacional de información tributaria.

(...)"

“Artículo 48.– Confidencialidad de la información recabada al amparo de convenios internacionales.

(...)

Toda la información recabada conforme al estándar de reporte común de cuentas financieras brindada por las entidades financieras y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogada como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera, será tratada conforme a lo regulado en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y lo establecido en el artículo 22 de la Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal, aprobada mediante la Ley N°9118 del día siete de febrero del dos mil trece. Estas mismas disposiciones son de alcance para cualquier otro tipo de información y reportes que recabe el órgano competente de la Dirección General de Tributación al amparo de convenios o acuerdos internacionales vigentes.”

“Artículo 108 bis. – Publicación de los Criterios Objetivos de Selección y Criterios de Riesgo para la ejecución de las actuaciones de control tributario en materia de Intercambio de Información Automático:

La Dirección General de Tributación deberá publicar anualmente, mediante resolución de alcance general, los criterios objetivos de selección, así como los criterios de riesgo tomados en cuenta para supervisar, verificar y monitorear a las entidades sujetas a reportar, en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar de intercambio de información automático relacionado con el tipo de información a reportar.

Los criterios objetivos de selección deberán ser diseñados atendiendo a los planes de riesgo que para estos efectos elabore el órgano competente de la Dirección General de Tributación, con la finalidad de evaluar y diagnosticar, mediante la utilización de procesos técnicos, el riesgo de comportamiento irregular o incumplimiento de las entidades sujetas a reportar en las obligaciones indicadas en el párrafo anterior.

Los criterios objetivos de selección, como los criterios de riesgo podrán ser ampliados, reducidos o modificados anualmente por el mismo medio. La resolución que contenga tales variaciones deberá publicarse de forma anual y con anticipación a la fecha de inicio de las actuaciones de control que vaya a realizar el órgano competente de la Dirección General de Tributación.”

“Artículo 108 ter. – Intercambio Espontáneo de Información

En el marco de la cooperación administrativa mutua generada por medio de un Convenio Tributario Internacional vigente, la Dirección General de Tributación, al momento de recibir información proveniente de otra jurisdicción en el marco de intercambio espontáneo de información, aplicará sus procedimientos internos de manera que la información recibida sirva de insumo para sus procesos de análisis de riesgos, procesos de verificación y control tributario.

Cuando el órgano competente de la Dirección General de Tributación considere oportuno suministrar información previsiblemente pertinente para efectos tributarios de una jurisdicción en aplicación de un convenio tributario internacional vigente, siempre que dicha información no haya sido solicitada mediante el intercambio de información por requerimiento, procederá a justificar la relevancia de la información ante el órgano competente en materia de intercambio de información, el cual enviará la información de acuerdo a los estándares internacionales previamente establecidos.

Artículo 3.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los xxx días del mes de xxx de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Nogui Acosta Jaén
Ministro de Hacienda